



Expediente: PAOT-2022-873-SPA-690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04188-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-873-SPA-690** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *la maderería (...) Maderas y Triplay, ubicado en Manuel Reyes Veramendi número 9 colonia San miguel Chapultepec I Alcaldía de Miguel Hidalgo, ocasiona muchísimo ruido, inclusive se vuelve insoportable (...) desde las 07:00am hasta la noche suenan máquinas con un ruido excesivo y exagerado, ocasionando contaminación auditiva (...)* [Entre calles: Avenida Jalisco, calle Gral. Juan Cano y Gob. José Guadalupe Covarrubias] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México, obteniendo como resultado que el establecimiento denunciado transmitió un nivel sonoro de 64.45 dB (A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la citada norma ambiental.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento en investigación, durante el cual se exhortó a los responsables del mismo al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

Asimismo, compareció en las oficinas de esta entidad una persona que se ostentó como encargado del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que llevaría a cabo acciones de mitigación de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de su negocio.

En este tenor, llevó a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo como resultado que el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 57.98 dB (A), nivel que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Adicionalmente, la persona responsable de la maderería denunciada, vía correo electrónico, proporcionó evidencia acerca de las modificaciones realizadas para la mitigación del ruido, consistentes en el cambio de piezas y



mantenimiento de su maquinaria, la reubicación de la misma, así como la instalación de una placa y plancha de neopreno.

No obstante, vía correo electrónico, la persona denunciante refirió que las molestias por el ruido aún continuaban, razón por la cual personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el punto de denuncia, llevando a cabo un estudio de emisiones sonoras, del cual se obtuvo como resultado que el establecimiento objeto de investigación transmitió al punto de denuncia un nivel sonoro de 56.8 dB (A), nivel que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, obteniendo como resultado que el establecimiento denunciado ubicado en calle Manuel Reyes Veramendi, número 9, colonia San Miguel Chapultepec I, Alcaldía de Miguel Hidalgo, transmitió al punto de denuncia un nivel sonoro de 64.45 dB (A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la citada norma ambiental.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual se exhortó a los responsables del mismo al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras. Asimismo, compareció en las oficinas de esta entidad una persona que se ostentó como encargado del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que llevaría a cabo acciones de mitigación.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado que el establecimiento denunciado transmitió niveles sonoros de 57.98 dB (A) y 56.8 dB (A), niveles que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC